16914 *ORDEN de 2 de julio de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 515.257.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 515.257, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Atilano Martínez Tomé; doña Pilar Puértolas Berni; doña Carmen González Puebla; don José Sánchez Garrucho; don Antonio Mateo Ruiz; don Emilio Hernández Jiménez; don Francisco García Aranda; don Antonio Miguel Royo Moralejo; don Francisco Arias García Villalba; don Ramón Unamuno Pérez; don José Luis García Martín; don Francisco Molina Contreras; doña Pilar Iglesias López; doña Ana Quesada Sedeño; don Juan Daniel Lanzas Muñoz; doña María Luisa Izquierdo Nadal; don Enrique Güell Figueras; don Bartolomé Valle Correyero; don Francesco Vidal Codina; don Lorenzo Manso Manso; don Manuel Herrero Alvarez; don Jaime Candanedo Gutiérrez; don Vicente López Faba; don Emilio Martín Medina; don José Luis Martínez Fernández; don Francisco Ovidio Navedo de la Cruz; don José Luis Sierra Diez; don Benildis Recio Guerra; don Rafael Demetrio Lafuente Duce; Don Raimundo Viñado Arribas; doña Manuela Blasco Moreno; don Domingo Oliver Gimeno; don Pedro Casasnovas Aranda; don Fernando Martínez de Salinas Medina; don José Luis Gómez Sabater; don Jesús Redondo Marco; Doña Isabel Dueñas Sanjuán; don Luis Rafael Dufol Pallarés; don Miguel Gómez Mirón; doña Isabel Rama Pinilla; don José María Rodríguez Lama; doña Juliana García Beltrán; don Francisco González Crespo; don José Cerrato Fernández; don Juan Manuel Rojas Vinué; don Héctor González Almeida; don Pedro Félix Ramos Suárez; don Agustín Eugenio Diego Acosta; don Juan José Plasencia Plasencia; don Vicente Castro Barragán; don Alejandro Miguel Díaz Pazos; don Luis García Blanco; don Antonio Durán Avila; Doña María Angeles Saz Fuertes; don Manuel Gimeno Mínguez; don Félix Vara Estévez; don Francisco Ruiz Sanz; don Juan Noguera Martínez; don José Manuel Torres Gasco; don Manuel Santolaya Montoliu; doña Rita Campillo Ruiz; don Rafael Llinares Albalat; don Fernando de Castro Montaner; don Fernando Monzonis Amorós; doña María Desamparados Llorente Cabrelles; don Francisco Santiago Muñoz Carrasco; don Marcial Llapaz Rico; doña Elisa Izquierdo Clemente; don Nicolás Navarro Salvador; don José María Sánchez Díaz; don Luis Rodríguez Nogueira; don Alfonso Rodríguez Fouces; doña Olga Gago Pazos; doña María del Carmen Carral Abelleira; doña María del Carmen García Alia; don José Ramón Abuin Moreiras; don José Alfredo Seijas Sainz; doña María Cruz Rizo Fernández; don José Juan Freire Pérez; don José Espinosa García; don Julio Seijas Fernández; don José Miguel Sánchez Martínez; doña María del Amparo Abalo Vigo; doña Esperanza Carballas Meriño; doña María del Pilar Lejeren Buceta; don Manuel Rodríguez Seoane; don Jesús Calviño Pueyo; don Ramón Benito Blanco Vázquez; don Nemesio García García; don Alvaro Fonseca Moretón; doña María Josefa González Gutiérrez; doña María de las Nieves Sánchez Calero; don Santiago Pedro Cruz García; don Rafael López de Cervantes Castro; don Eduardo Morales Morales; don Juan Grande Arroyo; doña María de las Mercedes Fernández Luanco-Martínez; don José Mejías Fernández; doña Concepción Ortega Campos; don José María Valenzuela de la Iglesia; don Emilio Flores Callava; don Tomás Ortega Ruiz; don Antonio Arrabla Cruz; don José Luis Alvarez Saldaña; don Valentín Pérez García; don Aurelio Arango González; doña Guimar García Martínez; don Mariano Manuel Areas Mallada; don Valentín Fernández González; don Apolinar Alonso Rodríguez; don Ultiano Pañeda Rodríguez; don Francisco Javier Alcalde Barrio; don Antonio Sánchez Muñoz; don Luis Doeijo Herrero; don Luis Chamorro Sánchez; don Julio Cano López; don José María Carrillo Almansa; don Ginés Lifante Lozano; don Eduardo Rosales Casado; don Francisco Javier Delgado Sainz; doña Mercedes Igualada Portales; don Pedro Noguer Massot; don José Luis Marques Torres; don José María Giménez Barga; don Antonio Salomó Lizcano; don Juan Pascual Gómez; don Angel Velasco Velasco; don José García Muñoz; doña María del Pilar ode la Fuente Gayoso; don José Alberto Iglesias Bourio; don Baldomero Rodríguez González; don Ignacio Avilez Manzanares; doña María de los Angeles Amarillo Doblado; doña María Fernanda García Morro; don Luis Cisnal Credilla; doña Ascensión Diadosa Cabello; doña Soledad Casas Bran; doña María Valvanera Serrano Romero; don José Ramón Pellón Priego; don Bernardo Martínez Herrero; doña Ana María Fernández Ortega; don Antonio Badillo Rodríguez; doña María Alejandrina Herrera Roa; don Gustavo Miranda Pérez; doña Isabel Rodrigo Puertas; don Angel Alonso Morgado; don Juan Pérez Torrea; doña María Gloria Carulla Fernández; doña María del Pilar Nieva Terceño; doña María Dolores Bernardina Hernández Garre; doña María Dolores Mollet Bazus; don José María Ferrero Ferrer; doña Elvira Molina Cortés; don José López Marín; don Manuel Salvador Delgado Izarra; don Fernando Ordóñez Badiola; don Gonzalo Corral Antón; don Alfredo Gallego Fraile; don Manuel Medina Torres y don Joaquín Izquierdo Sánchez,contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Decreto 1762/1982 del 24 de julio, del Ministerio de Hacienda, por el que se racionalizan y simplifican las Escuelas de Funcionarios del Instituto Nacional de Empleo y Acuerdo de Consejo de Ministros que por silencio administrativo lo confirma y fija la plantilla de personal del citado Instituto y se determinan sus derechos económicos con el nivel de proporcionalidad 8, grado inicial 1, correspondiente al coeficiente 3,3, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 4 de junio de 1985 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso formulado por don Atilano Martínez Tomé y demás recurrentes que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, contra el Decreto de 24 de julio de 1982, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.–Luis Vacas.–Pablo García.–Jesús Díaz de Lope-Díaz.–Ricardo Santolaya.–Luis Cabrerizo.–Firmados y rubricados.–Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Luis Cabrerizo Botija, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha.–Certifico. José López Quijada.–Firmado y rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1976, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la correspondiente sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de julio de 1985.–P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16915 *ORDEN de 3 de julio de 1985 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con la previsto en el artículo 8.° del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, los beneficios definidos en el artículo 2.° del mismo y que recoge el Decreto Ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.–Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previs-

to en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976.

Los beneficios antes reseñados se conceden sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

c) La elaboración de planes especiales a que se refiere el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado en el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción de las inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en la plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca se computarán las variaciones en valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.–El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar en todo caso a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triplo por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.–Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.–Relación de Empresas:

«Polisilk, Sociedad Anónima». Expediente 723. (NIF A-08.531.246).–Fabricación de fibras de polipropileno.

«Desarrollo de Fibras Textiles, Sociedad Anónima». Expediente 731. (NIF A-26.021.949).–Fabricación de hilados de factoría por cuenta de terceros.

«Tutti Fruti, Sociedad Anónima». Expediente 738. (NIF A-08.536.534).–Fabricación y comercialización de prendas exteriores infantiles.

«Tintorerías Textiles Europeas, Sociedad Anónima». Expediente 456 bis. (NIF A-08.302.986).–Los beneficios para el primer programa de reconversión fueron concedidos por Orden de Hacienda de 25 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1985).–Actividad para la segunda fase: tintura y acabados de tejidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1985.–P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16916 *ORDEN de 10 de julio de 1985 por la que se concede a la Empresa «Francisco Segura Galván, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977 de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr. Visto el escrito de la Empresa «Francisco Segura Galván, Sociedad Anónima» (NIF A-03.02985-7), con domicilio en Novelda (Alicante), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera A) de la Ley 44/1978 de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978 de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Francisco Segura Galván, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Francisco Segura Galván, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.–Los beneficios fiscales que se conceden a «Francisco Segura Galván, Sociedad Anónima», son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de exploración e investigación, explotación y beneficio en las canteras de mármol «Tres Fuentes» y «Tres Fuentes I», sitas en el paraje Monte Coto, del término municipal de Pinoso (Alicante), y su planta de elaboración ubicada en Novelda (Alicante).

Tercero.–El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.